

DECRETOS

Medidas reglamentarias de la Reforma Urbana

DECRETO NUMERO 93 DE 1989
(enero 11)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9a. de 1989

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los créditos que a partir de la vigencia de la Ley 9a. de 1989, se otorguen para la ejecución de nuevos programas de compra, mejora, construcción o subdivisión de vivienda de interés social, no podrán pactarse en signos monetarios distintos a la moneda legal.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 128 de la Ley 9a. de 1989, no se entienden incluidos dentro de la restricción consagrada en este artículo los créditos para el desarrollo de programas de construcción o subdivisión de vivienda que se estén ejecutando o se hayan ejecutado con financiación concedida o aprobada con anterioridad a la vigencia de la citada ley y las subrogaciones aprobadas o que se aprueben a los adquirentes de nuevas unidades de vivienda o de las resultantes de la subdivisión con cuyo producto se cancelará a prorrata el crédito concedido a los constructores o enajenantes para la ejecución de tales programas.

Artículo 2o. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la póliza de que trata el artículo 64 de la Ley 9a. de 1989, la Superintendencia Bancaria informará tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, con el objeto de que los notarios públicos exijan la protocolización de la copia de la póliza correspondiente.

Artículo 3o. Para los efectos del artículo 95 de la Ley 9a. de 1989, se entiende por recursos del Banco Central Hipotecario, aquellos que no provienen de depósitos o inversión de terceros.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 166 DE 1989
(enero 20)

por el cual se dictan medidas sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal c) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, quedará así:

"Adquisición de vivienda usada, reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes".

Artículo 2o. El artículo 6o. del Decreto 721 de 1987, quedará así:

"Los defectos que presenten las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las inversiones supletorias de los porcentajes mínimos de colocación que señale la Junta Monetaria, serán sancionados por la Superintendencia Bancaria con multa del 5% sobre el valor del defecto".

Artículo 3o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Supresión de límites máximos en tasas de interés

DECRETO NUMERO 183 DE 1989
(enero 25)

por el cual se dictan medidas sobre tasas máximas de interés para la captación de ahorros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente decreto, suprimense los límites máximos en las tasas de interés de las operaciones pasivas que se señalan a continuación:

- a) Captación de recursos a través de Certificados de Depósito a Término por parte de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras;
- b) Captación de recursos por medio de Depósitos de Ahorro a Término por parte de organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero;
- c) Captación de recursos a cualquier título por parte de las compañías de financiamiento comercial;
- d) Captación de recursos por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda, a través de Certificados de Ahorro de Valor Constante y Certificados de Valor Constante a plazo fijo.

Artículo 2o. Los establecimientos de crédito podrán en adelante convenir libremente las tasas de interés en las captaciones de ahorro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o. Continúan vigentes las tasas máximas de interés contempladas en los artículos 3o., 4o. y 6o. del Decreto 1734 de 1988.

Artículo 4o. El presente decreto deroga los artículos 1o., 2o. y 5o. del Decreto 1734 de 1988, los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1988 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas reglamentarias de la Reforma Urbana

DECRETO NUMERO 266 DE 1989
(febrero 3)

por el cual se modifica el artículo 1o. del Decreto número 93 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto número 93 de 1989, quedará así:

“Artículo 1o. Los créditos que a partir de la vigencia de la Ley 9a. de 1989 se otorguen para la ejecución de nuevos programas de compra, mejora, construcción o subdivisión de vivienda de interés social, no podrán pactarse en signos monetarios distintos a la moneda legal.

Se entienden excluidos de esta restricción los siguientes créditos:

- a) Los créditos para el desarrollo de programas de construcción o subdivisión de vivienda que se estén ejecutando o se hayan ejecutado con financiación concedida o aprobada con anterioridad a la vigencia de la Ley 9a. de 1989 y las subrogaciones aprobadas o que, se aprueben a los adquirentes de nuevas unidades de vivienda o de las resultantes de la subdivisión;

b) Los créditos concedidos o que se concedan para la adquisición de vivienda nueva de interés social, o de vivienda usada con saldos pendientes de pago, construida o adquirida con financiación aprobada por el sistema de valor constante con anterioridad a la vigencia de la Ley 9a. de 1989.

c) Los créditos individuales para subdivisión, construcción o mejoras de vivienda de interés social, aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 9a. de 1989, por el sistema de valor constante;

d) Los créditos individuales que se otorguen para la adquisición de vivienda nueva de interés social cuya construcción se haya iniciado dentro de programas aprobados con anterioridad a la Ley 9a. de 1989;

e) Los créditos individuales que se otorguen para adquisición de vivienda que califique como de interés social respecto de aquellos inmuebles que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda hayan recibido a título de dación en pago, por obligaciones contraídas dentro del sistema de valor constante, con anterioridad a la vigencia de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Presentación de las declaraciones tributarias

DECRETO NUMERO 290 DE 1989
(febrero 8)

por el cual se fijan los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones tributarias, para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1o. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1988, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran a continuación, para los cuales se eliminó la declaración:

1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que en el año gravable de 1988, hayan obtenido ingresos brutos inferiores a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) y que en el último día del año o período gravable, hayan poseído un patrimonio bruto de valor inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000).

2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 3o. y 10 de la Ley 75 de 1986 en concordancia con los Decretos 2539 de 1987 y 925 de 1988 y siempre que dicha retención en la fuente así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

3. Los asalariados a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2503 de 1987, es decir, cuando los ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ocho millones setecientos mil pesos (\$ 8.700.000).

b) Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

c) Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cinco millones ochocientos mil pesos (\$ 5.800.000).

Artículo 2o. Otras entidades que adquirieron la calidad de contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración de renta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 84 de 1988, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

2. Los nuevos contribuyentes del impuesto sobre la renta señalados en el numeral 1o. del artículo 32 de la Ley 75 de 1986.

3. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las enunciadas en el numeral 3 del artículo 4o. del presente decreto.

Artículo 3o. Entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 2503 de 1987, no están obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta ni declaración de ingresos y patrimonio las siguientes entidades:

1. La Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá.
2. Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea el caso.

Artículo 4o. Entidades que no son contribuyentes pero deben presentar declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades que se enumeran a continuación deben presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público, con excepción de las señaladas en el artículo anterior.
2. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

Si estas entidades destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente, se convierten en contribuyentes y deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

3. Las siguientes entidades que sean sin ánimo de lucro:

Instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas y fondos de pensionados.

4. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo que hayan sido exceptuadas en el artículo anterior.

Artículo 5o. Plazos para declarar en formulario azul.

Por el año gravable de 1988, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario azul, las personas jurídicas, sociedades y asimiladas a éstas y las demás entidades, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligadas a declarar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del presente decreto.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, cuya conformación y plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, son:

Grupo número 1.

Este grupo comprende las personas jurídicas, sociedades y asimiladas, calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2503 de 1987.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en tres cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1o. de marzo de 1989 y vencen en las fechas del mismo año, que se indica a continuación, atendiendo al último dígito del Nit del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración 1a. cuota	2a. cuota	3a. cuota
1 ó 2	1o. de junio	15 de agosto	12 de octubre
3 ó 4	2 de junio	16 de agosto	13 de octubre
5 ó 6	6 de junio	17 de agosto	17 de octubre
7 u 8	7 de junio	18 de agosto	18 de octubre
9 ó 0	8 de junio	22 de agosto	19 de octubre

Grupo número 2.

Este grupo comprende las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como las entidades sin ánimo de lucro, contribuyentes del impuesto sobre la renta, diferentes de las enunciadas en el grupo número 1 de este artículo.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1o. de marzo de 1989 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del Nit del declarante, así:

Si el último Dígito es: **Declaración y 1a. cuota**

1 ó 2	4 de julio	10. de septiembre
3 ó 4	5 de julio	4 de septiembre
5 ó 6	6 de julio	5 de septiembre
7 u 8	7 de julio	6 de septiembre
9 ó 0	10 de julio	7 de septiembre

2a. cuota

Artículo 6o. Plazos para declarar en formulario blanco.

Por el año gravable de 1988, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario blanco, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1o. de marzo de 1989 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos de la cédula de ciudadanía o Nit del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	hasta el día
01 a 05	10. de agosto
06 a 10	2 de agosto
11 a 15	3 de agosto
16 a 20	4 de agosto
21 a 25	8 de agosto
26 a 30	9 de agosto
31 a 35	10 de agosto
36 a 40	11 de agosto
41 a 45	14 de agosto
46 a 50	15 de agosto

Dos últimos dígitos:	hasta el día
51 a 55	11 de septiembre
56 a 60	13 de septiembre
61 a 65	15 de septiembre
66 a 70	18 de septiembre
71 a 75	20 de septiembre
76 a 80	2 de octubre
81 a 85	4 de octubre
86 a 90	6 de octubre
91 a 95	9 de octubre
96 a 00	11 de octubre

Parágrafo 1o. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y anticipo en los bancos autorizados en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 31 de

agosto de 1989 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y anticipo, vence el 29 de septiembre de 1989.

Parágrafo 2o. Los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo y de la Policía Nacional, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago correspondiente, en los bancos del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 7o. Plazos para presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Para efectos de la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 2503 de 1987, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán utilizar el formulario azul-declaración de sociedades, omitiendo el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y anticipo.

Los plazos para la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, correspondientes al año gravable de 1988, serán los mismos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios para las sociedades a que se refiere el grupo número 2 del artículo 5o. del presente decreto.

Parágrafo. Las declaraciones de ingresos y patrimonio de las entidades de derecho público, correspondientes al año gravable de 1987, podrán presentarse dentro de los mismos plazos señalados en el presente artículo.

Artículo 8o. Plazos para presentar la declaración por fracción de año.

Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y sociedades asimiladas a éstas, así como las sucesiones por causa de muerte, que se liquidaron durante el año gravable, deberán presentarse a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes, al cual pertenecerían de no haberse liquidado.

Artículo 9o. Plazo para solicitar la calificación sobre la procedencia de egresos.

De conformidad con el artículo 5o. de la Ley 84 de 1988, las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente decreto, que en el último día del año gravable 1988 posean ingresos brutos superiores a cien millones (\$ 100.000.000) o activos superiores a doscientos millones (\$ 200.000.000), tendrán plazo hasta el 28 de abril de 1989 para solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de su obtención o para constituir

asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

Parágrafo. Cuando la respuesta a la solicitud presentada oportunamente a que se refiere este artículo se resuelva con posterioridad a la fecha del vencimiento para declarar, el plazo para presentar las declaraciones de las entidades que soliciten oportunamente la calificación, se extenderá hasta el mes siguiente al de la notificación del pronunciamiento definitivo del Comité de Calificaciones.

Artículo 10. Plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas.

Para efectos de la presentación de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2503 de 1987, los responsables deberán utilizar el formulario oficial número 3 declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Estos responsables se clasifican en dos grupos así:
Grupo No. 1. Responsables cuyo periodo fiscal es bimestral.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1989, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto el bimestre noviembre-diciembre de 1989, que vence en el año 1990. Los vencimientos serán de acuerdo al último dígito del Nit o cédula de ciudadanía del responsable, así:

Si el último dígito es:	Bimestre noviembre/diciembre/88 hasta el día	Bimestre enero/febrero/89 hasta el día	Bimestre marzo/abril/89 hasta el día
1 ó 2	20 de febrero	27 de marzo	22 de mayo
3 ó 4	21 de febrero	28 de marzo	23 de mayo
5 ó 6	22 de febrero	29 de marzo	24 de mayo
7 u 8	23 de febrero	30 de marzo	25 de mayo
9 ó 0	24 de febrero	31 de marzo	26 de mayo

Si el último dígito es:	Bimestre mayo/junio/89 hasta el día	Bimestre julio/agosto/89 hasta el día	Bimestre septiembre/octubre/89 hasta el día
1 ó 2	24 de julio	22 de sepbre.	22 de novbre.
3 ó 4	25 de julio	25 de sepbre.	24 de novbre.
5 ó 6	26 de julio	26 de sepbre.	27 de novbre.
7 u 8	27 de julio	27 de sepbre.	28 de novbre.
9 ó 0	28 de julio	28 de sepbre.	29 de novbre.

Si el último dígito es:	Bimestre nov.-dic./89 hasta el día
1 ó 2	12 de febrero/90
3 ó 4	13 de febrero/90
5 ó 6	14 de febrero/90
7 u 8	15 de febrero/90
9 ó 0	16 de febrero/90

Grupo No. 2. Responsables del régimen simplificado.

Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable de 1988 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración, en la misma fecha establecida para presentar su declaración de renta, de acuerdo al artículo 6o. del presente decreto.

Artículo 11. Plazos para presentar la declaración mensual de retención en la fuente.

Para efectos de la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a que se refiere el artículo 9o. del Decreto 2503 de 1987, los agentes retenedores deberán utilizar el formulario oficial número 4-declaración mensual de retención en la fuente.

Los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondiente a los meses del año 1989 y cancelar el valor correspondiente, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto el mes de diciembre que vence en el año 1990. Estos vencimientos serán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía o Nit del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de diciembre/88 hasta el día	Mes de enero/89 hasta el día	Mes de febrero/89 hasta el día
1 ó 2	13 de febrero	20 de febrero	27 de marzo
3 ó 4	14 de febrero	21 de febrero	28 de marzo
5 ó 6	15 de febrero	22 de febrero	29 de marzo
7 u 8	16 de febrero	23 de febrero	30 de marzo
9 ó 0	17 de febrero	24 de febrero	31 de marzo

Si el último dígito es:	Mes de marzo/89 hasta el día	Mes de abril/89 hasta el día	Mes de mayo/89 hasta el día
1 ó 2	24 de abril	22 de mayo	21 de junio
3 ó 4	25 de abril	23 de mayo	22 de junio
5 ó 6	26 de abril	24 de mayo	23 de junio
7 u 8	27 de abril	25 de mayo	26 de junio
9 ó 0	28 de abril	26 de mayo	27 de junio

Si el último dígito es:	Mes de junio/89 hasta el día	Mes de julio/89 hasta el día	Mes de agosto/89 hasta el día
1 ó 2	24 de julio	22 de agosto	22 de sept.
3 ó 4	25 de julio	23 de agosto	25 de sept.
5 ó 6	26 de julio	24 de agosto	26 de sept.
7 u 8	27 de julio	25 de agosto	27 de sept.
9 ó 0	28 de julio	28 de agosto	28 de sept.

Si el último dígito es:	Mes de sept./89 hasta el día	Mes de octubre/89 hasta el día	Mes de nov./89 hasta el día
1 ó 2	23 de octubre	20 de nov.	19 de dic.
3 ó 4	24 de octubre	21 de nov.	20 de dic.
5 ó 6	25 de octubre	22 de nov.	21 de dic.
7 u 8	26 de octubre	23 de nov.	22 de dic.
9 ó 0	27 de octubre	24 de nov.	26 de dic.

Si el último dígito es:	Mes de diciembre/89 hasta el día
1 ó 2	12 de febrero/90
3 ó 4	13 de febrero/90
5 ó 6	14 de febrero/90
7 u 8	15 de febrero/90
9 ó 0	16 de febrero/90

Parágrafo. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo para declarar el período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 12. Plazos para expedir certificados.

Por el año gravable 1988, los agentes retenedores deberán expedir, antes del 28 de abril de 1989, los siguientes certificados:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de salarios y demás pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 27 del Decreto 2503 de 1987.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a salarios y demás pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 29 del Decreto 2503 de 1987.
3. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2503 de 1987, deberá expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte de los ahorradores.

Artículo 13. Declaración y pago del impuesto de timbre.

Para efectos de la presentación y pago del impuesto de timbre, a que se refieren los artículos 10 y 11 del Decreto 2503 de 1987, las personas o entidades que realicen actuaciones sometidas a este impuesto, deberán utilizar el formulario oficial número 5-declaración y pago del impuesto de timbre nacional.

El impuesto de timbre nacional deberá pagarse dentro del mes siguiente al momento en que se realice el hecho gravado. Se entiende realizado el hecho gravado en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación o vencimiento del instrumento, documento o título, el que ocurra primero en el caso de títulos al portador, certi-

ficados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en el momento de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Artículo 14. Información de entidades vigiladas por la Superbancaria, Notarios, Cámaras de Comercio y Bolsas de Valores.

El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 17, 18, 19 y 20 inciso 1o. del Decreto 2503 de 1987, correspondiente al año gravable 1988, será hasta el 30 de mayo de 1989, de acuerdo a las condiciones y características técnicas que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 15. Lugar de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.

La presentación de las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas de retenciones en la fuente, así como el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberán efectuarse únicamente en los bancos autorizados para el efecto, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso.

Parágrafo 1o. La declaración del impuesto de timbre deberá presentarse en los bancos autorizados que correspondan al lugar donde se realice el hecho gravado o al del domicilio de una de las partes.

Parágrafo 2o. Las declaraciones del impuesto sobre la renta, así como las declaraciones anuales del impuesto sobre las ventas del régimen común y simplificado, de los años gravables 1986 y anteriores, serán recibidas por las Administraciones de Impuestos Nacionales. Las demás declaraciones tributarias extemporáneas, serán recibidas por los bancos autorizados. En ambos casos, el pago se hará a través de la red bancaria.

Artículo 16. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.

La presentación de declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos autorizados, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, podrán hacerlo dentro de tales horarios.

Artículo 17. Forma de pago de impuestos.

Los bancos recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden del banco receptor.

El pago del impuesto de timbre y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Esta misma norma será aplicada en relación con la retención en la fuente que debe consignarse ante los notarios.

Parágrafo. Los bancos y los notarios, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma diversa a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago.

Artículo 18. Pago mediante documentos especiales.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el "recibo oficial de pago en bancos".

En el evento previsto en este artículo, el formulario de la declaración tributaria deberá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 19. El dígito de verificación no hace parte del Nit.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como dígito del Nit, el dígito de verificación.

Artículo 20. Forma de presentar las declaraciones tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos autorizados se efectuará diligenciando los formularios establecidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, sin acompañar ningún tipo de anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los cuales deberán conservarse por parte del declarante de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 21. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y modifica el Decreto 2685 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

Valor en aduanas de mercancías usadas

DECRETO NUMERO 298 DE 1989
(febrero 9)

por medio del cual se modifica el artículo 22 del Decreto 2011 de 1973, relativo al valor en aduana de mercancías usadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 22 del Decreto 2011 de 1973 quedará así:

La base gravable del material de transporte, máquinas y aparatos, usados todos ellos, que se presenten a despacho para consumo, se determinará de conformidad con los criterios, procedimientos y métodos objetivos o documentales que con carácter general establezca la Dirección General de Aduanas, que podrán considerar porcentajes de depreciación aplicables por periodos de uso.

Corresponde al administrador de la Aduana verificar que la base gravable se haya declarado por el importador con sujeción a los criterios, procedimientos y métodos referidos en este artículo, en armonía con las normas aduaneras generales sobre el despacho para consumo.

Si se presentan controversias en relación con la base gravable de estas mercancías, el importador podrá obtener la autorización del levante, previa constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros, de conformidad con el artículo 323 del Decreto 2666 de 1984.

El Administrador de Aduana informará al Director General de Aduanas, dentro de los primeros 5 días de cada mes, sobre los despachos para consumo efectuados de conformidad con este decreto. Sin perjuicio de lo anterior, las dependencias centrales competentes de la Dirección General de Aduanas podrán aplicar los controles necesarios para garantizar la adecuada determinación de la base gravable de las mercancías usadas, de acuerdo con los criterios, procedimientos y métodos establecidos.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en el despacho para consumo de motores, partes, piezas y accesorios usados importados aisladamente, en cuyo caso la base gravable se determinará sin admitir porcentajes de depreciación por periodos de uso.

Artículo 2o. El presente decreto modifica el artículo 22 del Decreto 2011 de 1973; deroga los Decretos 1902 de 1986 y 448 de 1987 y rige a partir del 1o. de marzo de 1989, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

Introducción de mercancías a zonas francas

DECRETO NUMERO 326 DE 1989
(febrero 13)

por el cual se modifica el Decreto 2666 de octubre 26 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la concedida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971 y las Leyes 67 de 1979, 49 de 1981 y 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 2o. del artículo 94 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Haber obtenido el permiso previo de introducción antes del embarque de las mercancías hacia territorio aduanero colombiano. Copia del mismo será enviada al Administrador de la Aduana, por la zona franca, antes del arribo de la mercancía a territorio aduanero colombiano.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Nuevo régimen de los concordatos preventivos

DECRETO NUMERO 350 DE 1989
(febrero 16)

por el cual se expide un nuevo régimen de los concordatos preventivos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere la Ley 51 de 1988,

DECRETA:

Régimen de los concordatos preventivos

TITULO I

Concordato preventivo potestativo

CAPITULO I

Presupuestos y requisitos para la admisión

Artículo 1o. Todo empresario sujeto a la ley comercial que se encuentre imposibilitado para cumplir sus obligaciones mercantiles, o tema razonablemente llegar a dicho estado, podrá solicitar la admisión al trámite de un concordato preventivo potestativo.

Artículo 2o. El concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito.

En procura de los anteriores objetivos, sus estipulaciones podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

1a. La administración del patrimonio y los negocios de la empresa por un establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria;

2a. La vigilancia permanente de la administración ejercida por el empresario deudor;

3a. La constitución de una sociedad en la que participen los acreedores como asociados, siendo entendido que quienes no ingresen a la compañía deberán aceptar el pago de sus créditos conforme se disponga en el acuerdo concordatario;

4a. El aumento de capital social y la conversión de créditos a cargo de la sociedad en partes de interés, cuotas o

acciones en la cantidad en que dicho aumento no sea cubierto por los asociados;

5a. Cuando se trate de sociedad, su transformación o la fusión con otra u otras compañías;

6a. La amortización gradual de todos los créditos con base en las disponibilidades actuales o futuras de la empresa;

7a. La cesión parcial o total de las partes de interés, cuotas o acciones en que esté distribuido el capital social;

8a. La dación en pago o la cesión de bienes a los acreedores para extinguir total o parcialmente las deudas, siempre que cualquiera de tales negocios jurídicos no paralice o afecte la marcha normal de la empresa;

9a. La venta, permuta, arrendamiento o cesión de elementos del activo, o de uno o más de los establecimientos de comercio siempre que su enajenación se realice en estado de unidad económica en plena explotación;

10. La venta de maquinaria o equipo obsoleto para su sustitución;

11. La cesación de determinadas actividades, o el desarrollo de otras nuevas;

12. La aprobación de planes de refinanciación de la empresa;

13. El cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al crédito de fomento o beneficios especiales establecidos para la defensa o recuperación de empresas en crítica situación económica;

14. Y cualesquiera otras que resulten útiles para los fines indicados en el primer inciso de este artículo.

Artículo 3o. Para solicitar el trámite del concordato preventivo potestativo, el empresario debe reunir los siguientes requisitos:

1o. Estar cumpliendo sus obligaciones relativas al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios, de acuerdo con las prescripciones legales;

2o. No estar inhabilitado para ejercer el comercio;

3o. Haber cumplido los concordatos celebrados anteriormente;

4o. No estar legalmente sujeto a concordato preventivo obligatorio o a liquidación administrativa;

5o. Tratándose de una sociedad, autorización del máximo órgano social, salvo que en los estatutos se disponga que sea la junta directiva.

Artículo 4o. La solicitud debe ser presentada por el empresario o por su apoderado ante el juez civil del circuito del

domicilio principal del empresario, antes del incumplimiento de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial o dentro de los sesenta días siguientes a éste.

La solicitud deberá contener la fórmula de arreglo con sus acreedores y una memoria detallada de las causas de la imposibilidad para cumplir sus obligaciones.

A la solicitud del empresario deberán acompañarse los siguientes anexos:

1o. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite estar cumpliendo sus obligaciones relativas al registro mercantil. Tratándose de sociedades, el certificado en donde conste además su existencia, domicilio y representación legal;

2o. Un balance general de su patrimonio certificado por un contador público legalmente habilitado, cortado dentro del mes anterior a su presentación, así como el estado de pérdidas y ganancias;

3o. Un inventario completo, detallado y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el empresario, con indicación precisa de su composición, las técnicas seguidas para la valoración de los bienes, la ubicación, discriminación, estado y gravámenes que soporten, y demás datos que reflejen la situación patrimonial del empresario en el mes anterior a la fecha de su solicitud.

Tratándose de bienes cuya enajenación o gravamen se encuentre sujeto a registro, se expresarán los datos que de acuerdo con la ley, sean necesarios para que éste proceda.

4o. Una relación completa y actualizada de los acreedores, con indicación del nombre, domicilio y dirección de cada uno, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fechas de vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de ignorar los mencionados lugares, el empresario deberá manifestarlo expresamente;

5o. Relación de obligaciones tributarias durante los últimos cinco años, discriminando los impuestos, sanciones, su cuantía, la forma de pago, así como el saldo pendiente si existiere, e identificando las declaraciones tributarias correspondientes, y una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos judiciales que estén en curso;

6o. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el empresario, o que cursen contra él, indicando el juzgado o la oficina donde se encuentren radicados y el estado en que se hallen;

7o. Una relación de los procesos de quiebra y de los concordatos que se hubieren adelantado respecto del empresario y de su rehabilitación si fuere el caso;

8o. Una relación de los trabajadores de la empresa y del personal jubilado, a cargo de ésta, y de los sindicatos que existan, señalando los nombres de sus representantes.

Parágrafo. La información contenida en los anexos a que se refiere el presente artículo, deberá rendirse bajo juramento que se entenderá prestado por la firma de quienes lo suscriban. Cuando el juez observe que se ha podido cometer alguna infracción penal, deberá enviar copia de lo pertinente al funcionario que conforme a la ley deba adelantar la investigación, so pena de incurrir en mala conducta.

Artículo 5o. Si la solicitud reúne los requisitos indicados en los artículos 3o. y 4o., el juez dentro de los tres días siguientes, la admitirá.

Si el juez observare el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en los ordinales 2o., 3o. y 4o. del artículo 3o. la rechazará de plano.

Si con la solicitud no se acompaña la prueba de los requisitos establecidos en los ordinales 1o. y 5o. del artículo 3o., o alguno de los anexos de que trata el artículo 4o., el juez así lo señalará y concederá un término de veinte días para subsanarlos, so pena de rechazo.

Cuando se trate de empresario sujeto a concordato obligatorio o a liquidación administrativa, el juez remitirá la solicitud y los documentos presentados al funcionario competente.

Admitido el trámite del concordato, no podrá desistirse de él.

Artículo 6o. El juez en el auto que admita el trámite del concordato deberá:

1o. Designar un contralor, con su respectivo suplente, de los bienes, haberes y negocios de la empresa, de la lista de expertos que para el efecto elabore la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde funcione la administración de la empresa en concordato.

Para este efecto, las Cámaras de Comercio procederán a elaborar y mantendrán actualizada una lista de profesionales con experiencia acreditada en manejo de empresas, que tengan título en administración de empresas o negocios, en economía o en ingeniería industrial, o de personas que careciendo de dichos títulos hayan acreditado experiencia y buen manejo de empresas.

El juez comunicará de inmediato telegráficamente tal designación, para que tomen posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes, so pena de ser reemplazados.

La Cámara de Comercio registrará el nombramiento del contralor y su suplente, cuando se le presente copia del acta de posesión. Para tal efecto el juez expedirá copia del acta correspondiente en la misma diligencia de posesión;

2o. Designar una junta provisional de acreedores, con sus respectivos suplentes, integrada así:

- a) Un representante de las entidades públicas acreedoras;
- b) Un representante de los trabajadores;
- c) Un representante de las entidades financieras;
- d) Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras;
- e) Un representante de los acreedores quirografarios, que no sean entidades financieras.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, el juez únicamente designará los representantes de las demás.

Tales representantes serán escogidos de la relación de acreedores que el empresario presente, junto con la solicitud de concordato.

A los designados se les comunicará telegráficamente el nombramiento para que en el término de cinco días manifiesten su aceptación, o de lo contrario serán reemplazados. Una vez aceptadas las designaciones, la junta iniciará sus labores sin necesidad de posesión.

Los miembros de la mencionada junta podrán ser removidos por el juez, a petición de no menos del cincuenta por ciento de los acreedores que esté representando cada uno de aquellos;

3o. Prevenir al empresario que, sin su autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios de la empresa, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni reformas o fusiones cuando se trate de sociedades.

Los actos que se ejecuten en contravención a lo previsto en este ordinal, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

El juez decidirá de plano sobre las solicitudes de autorización previstas en este ordinal, mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición el cual no suspenderá el trámite del concordato;

4o. Ordenar el emplazamiento de los acreedores por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de profirido el auto admisorio de la solicitud, por el término de diez días, en la secretaría del juzgado.

Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará a costa del solicitante o de cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del empresario, si lo hubiere; y será radiodifundido en un noticiero que tenga audiencia en dicho domicilio, a fin de que los acreedores se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del término de fijación del edicto. Las páginas de los diarios donde aparezcan las

publicaciones y la certificación de la radiodifusora deberán allegarse antes de expirar este último plazo, por cualquier acreedor, el empresario, o el contralor; de lo contrario, el juez previo requerimiento, declarará fracasado el trámite del concordato;

5o. Comunicar la admisión del concordato telegráficamente y de inmediato, a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales el empresario pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándoles el término que tienen para hacerse parte.

Cuando se trate de acreedores fiscales, dicha comunicación se les hará por oficio, acompañando la relación prevista en el numeral 5o. del artículo 4o;

6o. Ordenar de inmediato la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del domicilio principal del empresario y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio;

7o. Decretar el embargo de los activos fijos de la empresa cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos de la misma, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado, y a continuación se inscribirá el ordenado por el juez del concordato y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

Parágrafo. Copias de los telegramas a que se refiere este artículo, debidamente selladas por la respectiva oficina de telégrafos, se agregarán al expediente.

Artículo 7o. El auto que admita o inadmita la solicitud de concordato no tiene recurso alguno; el que lo rechaza y el que declare fracasado su trámite, sólo tendrán recurso de reposición.

CAPITULO II

Funciones de contralor

Artículo 8o. El contralor es un auxiliar de la justicia y tendrá las siguientes funciones:

1a. Controlar el desarrollo de las actividades y negocios de la empresa;

2a. Examinar los libros y papeles de la empresa;

3a. Analizar el estado patrimonial de la empresa y los negocios realizados dentro de los últimos dieciocho meses;

4a. Evaluar la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de concordato y la viabilidad de la misma;

5a. Verificar los recaudos y las erogaciones de la empresa ocurridos antes de su posesión, y controlarlos en el futuro;

6a. Rendir un informe preliminar al juez y a la junta provisional de acreedores, dentro de los veinte días siguientes a su posesión, sobre la situación contable, económica y financiera de la empresa, así como sobre la viabilidad de la fórmula de arreglo presentada por el empresario;

7a. Rendir informes mensuales al juez y a la junta de acreedores sobre los mismos asuntos a que se refiere el ordinal anterior;

8a. Solicitar al juez la remoción del empresario, de la administración de la empresa, cuando considere que exista causa que la justifique, para lo cual acompañará las pruebas pertinentes. El juez resolverá de plano dicha solicitud dentro de los cinco días siguientes, por auto que sólo tendrá reposición. En caso de ser removido, la persona que se designe en su reemplazo representará al empresario en todo lo relacionado con el trámite y la aprobación del concordato.

La solicitud de remoción y su trámite no suspenderán el curso del concordato.

Artículo 9o. El juez podrá remover al contralor, de oficio o a petición del empresario, o de la junta provisional de acreedores, siempre que exista causa que lo justifique.

Los honorarios provisionales del contralor serán señalados por el juez en el auto que lo designe, con sujeción a las tarifas que elabore la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde funcione la administración de la empresa. La junta provisional de acreedores podrá modificar dichos honorarios, teniendo en cuenta tales tarifas.

Artículo 10. Cuando se trate de sociedades, los órganos sociales continuarán funcionando, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al contralor y a la junta provisional de acreedores.

CAPITULO III

Junta provisional de acreedores

Artículo 11. La junta provisional de acreedores tendrá las siguientes funciones:

a) Designar, cuando lo estime conveniente, un coadministrador de los bienes, haberes y negocios de la empresa, determinar sus facultades y fijarle la remuneración;

b) Ordenar al empresario la modificación de la planta de personal de la empresa y de su remuneración, cuando existieren razones para ello, con el fin de adecuarlas a las necesidades de ésta;

c) Solicitar al juez, cuando hubiere causas que lo justifiquen, la remoción del empresario, en la forma y términos previstos, en el ordinal 8o. del artículo 8o. Para este efecto el juez nombrará a quien haya de sustituirlo de la lista a que se refiere el ordinal 1o. del artículo 6o.;

d) Servir de órgano consultivo del contralor y del empresario;

e) Citar a los administradores por lo menos con dos días de antelación, indicando los puntos que se vayan a tratar y sobre los cuales deben rendir informes escritos o verbales;

f) Dirimir las diferencias que se susciten entre el empresario y el contralor, o entre éstos y el coadministrador, si lo hubiere.

g) Las demás que le asignen otras normas de este decreto.

Parágrafo. La junta elegirá un presidente y un secretario, entre sus miembros. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes. De las reuniones se levantarán actas suscritas por los asistentes las cuales serán legajadas en orden cronológico.

CAPITULO IV

Efectos de la admisión del concordato

Artículo 12. A partir de la admisión de la solicitud de concordato preventivo y durante el término de su ejecución, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni demanda de quiebra del mismo empresario.

El juez librará oficio a los demás jueces que sean competentes para conocer de solicitudes de concordato o demandas de quiebra o de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el empresario, salvo los de alimentos, a fin de que las rechacen de plano y se las envíen en el estado en que se encuentren; o para que le remitan los que estén en curso.

El juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

El juez que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos serán incorporados al concordato, y quedarán suspendidos salvo para lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 15, y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente.

Artículo 13. En los procesos de ejecución en que sean demandados el empresario y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de créditos, el juez dará traslado al ejecutante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, manifieste si opta porque la ejecución prosiga sólo contra los demás demandados. Si el demandante guarda silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra el empresario, se procederá como dispone el artículo precedente.

Artículo 14. Si al momento de solicitarse el concordato existe auto ejecutoriado de apertura del proceso de quiebra del empresario, y el juez tiene conocimiento de ello por cualquier conducto, deberá rechazar de plano la solicitud. Si tal conocimiento lo adquiere el juez después de haber admitido la solicitud de concordato, procederá a declararla desierta y enviará de inmediato el expediente al juez que conozca de la quiebra.

Artículo 15. Los embargos y secuestros practicados en los procesos remitidos seguirán vigentes a órdenes del juez del concordato, lo cual será comunicado por éste a los respectivos secuestres.

Las solicitudes de terceros para el levantamiento de embargos y secuestros practicados en los procesos ejecutivos incorporados al concordato, se adelantarán en cuaderno separado sin que afecten el trámite concordatario, en la forma dispuesta por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16. Desde la admisión de la solicitud de concordato y hasta el cumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de la prescripción y no operará la caducidad de las acciones contra el empresario.

Artículo 17. La admisión del concordato no será causal para dar por terminados los contratos de tracto sucesivo preexistentes celebrados por el empresario.

Artículo 18. Las personas o sociedades que estén prestando servicios públicos a la empresa admitida al trámite del concordato, no podrá suspender la prestación de estos por causa de tener créditos insolutos a favor de aquellas, y el valor de los nuevos servicios que presten a partir de la admisión de la solicitud de concordato, se pagarán como gastos de administración.

Artículo 19. Cuando aparezca que los bienes de la empresa son insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, o que el cumplimiento de las obligaciones a cargo del empresario se ha entorpecido por actos del deudor, el contralor o cualquier acreedor podrá solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el empresario dentro de los dieciocho meses anteriores a la providencia que admita el concordato, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa.

- 1o. Los de disposición a título gratuito.
- 2o. El pago de deudas no vencidas.
- 3o. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio de la empresa.
- 4o. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañera o compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consocio en sociedad distinta de la anónima.

50. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el empresario o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento o más del capital de la compañía.

60. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del empresario, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

70. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

80. Las reformas de los estatutos de la sociedad deudora, cuando ellas impliquen reembolsos de aportes o disminución de la responsabilidad de los socios o de las garantías de los acreedores.

Artículo 20. Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez que esté conociendo o haya aprobado el concordato, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento de aquél. El juez y el tribunal darán prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que prueben causa que justifique la demora.

Parágrafo. Si después de aprobado el concordato prosperare alguna de las acciones revocatorias, y no se hubieren satisfecho totalmente los créditos reconocidos y admitidos, el juez convocará a los acreedores y al empresario a nueva audiencia, para que se acuerde la distribución que corresponda de los bienes que hayan ingresado al patrimonio del empresario. En caso contrario, dichos bienes o su remanente serán entregados a aquél.

CAPITULO V

Presentación de créditos

Artículo 21. Todos los acreedores del empresario deberán hacerse parte en la forma y términos señalados en el ordinal 4o. del artículo 6o. de este decreto.

Los acreedores con garantía real conservan la preferencia y el orden de prelación para el pago de sus créditos, pero deberán hacerlos valer dentro del concordato. Si se presenta desacuerdo entre aquellos y el empresario o los demás acreedores, respecto del valor del bien objeto de la garantía, el juez decretará un dictamen de peritos escogidos de la lista de expertos que haya elaborado la Cámara de Comercio con jurisdicción en los lugares donde estén situados los bienes. Este dictamen no será objetable; pero si el juez considera que no está suficientemente fundado o que no presta mérito de convicción, designará nuevos peritos y rendido su dictamen fijará el precio que corresponda.

Artículo 22. Los trabajadores del empresario que tengan créditos ciertos y ya causados en la fecha del auto admisorio del trámite del concordato, por salarios y prestaciones

sociales, deberán hacerse parte dentro del término de presentación de créditos, por sí o por medio de apoderado. Tales salarios y prestaciones gozarán de los privilegios que les otorga la ley.

Los créditos laborales y fiscales que se causen y se hagan exigibles durante la tramitación y la vigencia del concordato, se pagarán como gastos de administración.

Artículo 23. La Nación, los departamentos, los municipios y demás entidades públicas, deberán hacerse parte en el concordato para hacer valer sus créditos, sin perjuicio de los privilegios que la ley les otorgue.

Artículo 24. Los créditos a favor de entidades públicas, relacionados por el empresario en los anexos de la solicitud de concordato, por este sólo hecho se considerarán presentados oportunamente.

Artículo 25. Los garantes, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, fiadores y codeudores del empresario, deberán también concurrir antes de la audiencia preliminar, para los siguientes efectos:

a) En caso de que durante el trámite del concordato llegaren a pagar obligaciones a cargo del empresario, podrán solicitar al juez que reconozca sus créditos;

b) Si antes de la audiencia de deliberaciones finales no hubieren pagado aquellas obligaciones, deberán solicitar al juez que ordene constituir a su favor una reserva, para atender al pago de los que llegaren a cancelar por dicho concepto, en la forma y proporción convenidas en el concordato para los demás acreedores.

En el concordato deberán establecerse las reservas necesarias para el pago de las obligaciones condicionales del empresario y de las demás sujetas a proceso judicial o arbitral.

Artículo 26. Los acreedores con o sin garantía real que no concurren oportunamente, no podrán participar en las audiencias y para hacer efectivos sus créditos sólo podrán perseguir los bienes que le queden al empresario una vez cumplido el concordato, o cuando éste se declare fracasado o incumplido y se inicie el proceso de quiebra. Se exceptúa el caso previsto en el inciso quinto del artículo siguiente.

CAPITULO VI

Audiencia preliminar

Artículo 27. Expirado el término de que trata el ordinal cuarto del artículo 6o. se dará traslado común por el término de cinco días, mediante auto que no tendrá recursos, de los créditos presentados para que el empresario y cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, acompañando las pruebas que tuvieren en su poder, y solicitar las demás que pretendan hacer valer.

El empresario sólo podrá objetar las obligaciones por él relacionadas, cuando los acreedores reclamen créditos de cuantía superior o de naturaleza diferente.

Surtido el traslado, el juez señalará fecha y hora para la audiencia preliminar, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquél. La audiencia será presidida por el juez, quien actuará como conciliador.

A la audiencia podrán concurrir el empresario y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, reconocerlos, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de los mismos. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos.

En la audiencia preliminar el empresario y uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento de los créditos oportunamente presentados y reconocidos hasta ese momento, por no haber sido objetados o haberse conciliado la objeción, podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente. No obstante, cuando se trate de créditos fiscales que se hagan valer en esta audiencia, se tendrán por reconocidos sin necesidad del consentimiento del empresario y de los demás acreedores.

En esta reunión se podrá celebrar convenio entre el empresario deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

El juez resolverá sobre la aprobación de dicho convenio en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite del concordato, y se aplicarán los artículos treinta y cuatro a treinta y nueve.

Las deliberaciones se efectuarán en una sola audiencia que podrá suspenderse hasta por dos veces mediante auto, después de seis horas de sesión salvo que antes se termine el objeto de la misma, y se reanudará el quinto día siguiente, sin nueva convocatoria. Este auto quedará notificado en estrados y no tendrá recurso alguno.

CAPITULO VII

Calificación y graduación de créditos

Artículo 28. Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, el juez calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la verificación efectuada en dicha audiencia y los demás elementos de juicio de que disponga. El juez proferirá esta decisión con preferencia a cualquier asunto que esté a su despacho.

Si para resolver sobre las objeciones, el juez considera necesario practicar algunas de las pruebas solicitadas, así lo

dispondrá y negará las demás, por auto que no tendrá recursos, y las practicará dentro de los veinte días siguientes.

En el auto de calificación y graduación de créditos, el juez deberá determinar la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En el mismo auto el juez impondrá a quienes se les haya rechazado por temeridad o mala fe, objeción contra algún crédito, multa equivalente al diez por ciento del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito, la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

El auto que haga la calificación de los créditos y decida sobre las objeciones a los mismos, sólo tendrá apelación en el efecto devolutivo, caso en el cual en el acuerdo concordatario se hará la reserva correspondiente al valor objetado de los respectivos créditos. No obstante, contra la multa sólo procede recurso de reposición. Estos recursos deberán resolverse dentro de los quince días siguientes al ingreso del expediente al Despacho, so pena de incurrir el juez en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

CAPITULO VIII

Audiencia de deliberaciones finales y acuerdo concordatario

Artículo 29. Ejecutoriada el auto de calificación y graduación de créditos, se señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales, la cual se realizará dentro de los diez días siguientes.

Artículo 30. La audiencia de deliberaciones finales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1a. El juez la presidirá y actuará como conciliador;
- 2a. Todos los acreedores reconocidos y admitidos y el empresario podrán participar en las deliberaciones. Sin embargo, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y los consocios del empresario en sociedades distintas de las anónimas, no podrán votar las decisiones concordatarias, pero podrán ser oídos en las deliberaciones;
- 3a. En primer término se discutirá la propuesta de concordato presentada por el empresario; si ésta no fuere aprobada, se procederá a discutir la que propongan el acreedor o los acreedores que representen por lo menos el treinta por ciento del valor de los créditos reconocidos o admitidos;
- 4a. Respecto a su duración, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 27;

5a. Las decisiones deberán aprobarse con el voto del empresario y de uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos;

6a. Cuando a la audiencia no concurrieren, sin causa justificada, el empresario, su representante o apoderado, y no se presentare dentro de los tres días siguientes prueba siquiera sumaria que justifique la no comparecencia, el juez citará a nueva reunión para continuar la audiencia, en la que podrá aprobarse el concordato con el solo voto de los acreedores a que se refiere la regla quinta.

Parágrafo. Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidos en la ley.

Artículo 31. Si a la primera reunión no concurren uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, se convocará a una segunda reunión para el quinto día siguiente, y en ésta se decidirá con voto del empresario y de uno o más acreedores que representen no menos del sesenta por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

Artículo 32. Si la segunda reunión no se efectúa por falta del quórum indicado en el artículo anterior, el juez declarará, dentro de los tres días siguientes, fracasado el concordato por auto que no tendrá recurso alguno.

Si la audiencia se efectúa pero no fuere posible celebrar el acuerdo concordatario por falta de los votos necesarios, el juez, por auto que no tendrá recurso alguno, la suspenderá y dispondrá reanudarla al quinto día siguiente. Si reanudada la reunión tampoco se consigue la mayoría decisoria, el juez procederá como se indica en el inciso anterior.

Artículo 33. El acuerdo se hará constar en acta firmada únicamente por el juez y el secretario que para la audiencia se designe.

Celebrado el acuerdo concordatario, en la misma audiencia será aprobado por el juez, si reúne los requisitos exigidos en este decreto, y será obligatorio para el empresario y los acreedores, inclusive los ausentes y disidentes.

Si el juez negare la aprobación, expresará en el mismo auto las razones que tuvo para ello, y convocará a audiencia, para el décimo día siguiente, a fin de estudiar las reformas necesarias para la aprobación del concordato, la cual se hará en la misma. Si no fuere posible el acuerdo así lo dispondrá, y declarará, iniciado el trámite del proceso de quiebra.

El auto que apruebe el concordato sólo tendrá recurso de reposición el cual deberá resolverse en la misma audiencia.

Artículo 34. La parte del acta que contenga el concordato, junto con el auto que lo apruebe, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y en la de sus sucursales, si las tuviere.

En el mismo auto ordenará el juez el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que en el concordato se haya dispuesto otra cosa.

Cuando el concordato tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, el acta se equiparará a escritura pública y se inscribirá lo pertinente en la respectiva oficina de registro.

Artículo 35. Una vez aprobado el concordato, el juez ordenará la cancelación o la reforma de los gravámenes constituidos sobre los bienes de la empresa, conforme a los términos convenidos en el acuerdo.

Si el concordato se declara terminado por incumplimiento, los gravámenes constituidos con anterioridad a aquél se restablecerán para asegurar el pago de los saldos insolutos de los créditos amparados con tales garantías, siempre que en cumplimiento de lo acordado no se hubieren enajenado los bienes. Si estos hubieren sido enajenados, dichos acreedores gozarán de la misma prelación que les otorgaba el gravamen para que se les pague el saldo insoluto de sus créditos, hasta concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

Artículo 36. Cumplido el concordato, el juez así lo declarará mediante auto y se extinguirán las obligaciones objeto del mismo, si en aquel no se dispone otra cosa, y sin perjuicio de las reservas que se hubieren constituido. Dicho auto se inscribirá en las oficinas de registro correspondientes, y contra el mismo sólo procederá recurso de reposición.

Artículo 37. Si no se cumple el concordato, el juez de oficio o a petición de parte, lo declarará terminado mediante incidente.

El auto que admita el incidente se notificará personalmente al empresario. Si esto no fuere posible, se notificará por edicto que se fijará en la Secretaría por el término de cinco días y copia del mismo se enviará por correo certificado a la última dirección del empresario que figure en el expediente.

Los acreedores serán notificados mediante edicto que se fijará en la Secretaría por cinco días, y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación nacional y en el lugar del domicilio principal del empresario.

La terminación del concordato por incumplimiento no afectará los actos ejecutados en desarrollo del mismo y autorizados en él. El auto que declare terminado el concordato se notificará por estado, y contra el mismo procederán los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo.

Artículo 38. En cualquier época, a solicitud conjunta del empresario y cualquier número de los acreedores que haya intervenido en el trámite, o de sus cesionarios, que representen no menos del cincuenta por ciento de los créditos reconocidos y admitidos pero no cancelados en el concordato, el mismo juez deberá convocar a los acreedores, a fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato, esta convocatoria se notificará mediante un aviso que se publicará, por una vez, en un diario y en una radio-difusora, como dispone el ordinal 4o. del artículo 6o.

Las deliberaciones y las decisiones se sujetarán al quórum y demás reglas prescritas en este decreto para la celebración del concordato.

Artículo 39. El contralor y la junta provisional de acreedores cesarán en sus funciones una vez aprobado el concordato.

CAPITULO IX

Medidas cautelares

Artículo 40. En cualquier estado del trámite del concordato, el juez de oficio o a petición del contralor o de cualquier acreedor, podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias.

Artículo 41. A solicitud del contralor o de la junta de acreedores, el juez decretará, en cualquier momento, el levantamiento de las medidas cautelares, si lo considera conveniente para el buen funcionamiento de la empresa, o si fuere indispensable la enajenación o gravamen de algún bien que se encuentre sujeto a ellas.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 42. Los gastos de administración de la empresa, y los de conservación de bienes del empresario vinculados a aquélla, causados durante el trámite del concordato y su vigencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias. El mismo tratamiento se dará a los créditos que con autorización de la junta de acreedores, se obtengan para el beneficio de la empresa durante el trámite y la vigencia del concordato.

Se entienden gastos de administración los necesarios para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectúen a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivos.

Artículo 43. Los apoderados que designen el empresario y los acreedores que concurran al trámite del concordato, se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar concordato y obligarlos a las resultas del mismo.

Artículo 44. Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado éste, se adelanten concordatos preventivos potestativos de otras sociedades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por los mismos socios, sea que éstos obren directamente o por conducto de otras sociedades, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores, o del empresario, el juez decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 45. Si los bienes fueren insuficientes para el pago del pasivo, los administradores que hayan infringido la ley o cualquier estipulación estatutaria de la empresa en concordato, serán solidariamente responsables por los actos realizados en perjuicio de la misma o de terceros de buena fe exenta de culpa.

A la misma responsabilidad estarán sometidos los socios de la sociedad en concordato, cuando se demuestre que la constituyeron o la utilizaron con el fin de defraudar a los acreedores o a terceros.

Además de las anteriores responsabilidades, se prohibirá a los infractores por el término de diez años ejercer el comercio, y representar legalmente o administrar cualquier tipo de empresa comercial.

Las acciones de que trata este artículo se tramitarán por proceso verbal.

Artículo 46. Si el empresario sujeto al concordato, los acreedores, los socios de la empresa o sus administradores, hubieren incurrido en hechos punibles, el juez ordenará enviar las copias pertinentes al funcionario que considere competente para su investigación, so pena de incurrir en mala conducta.

CAPITULO XI

Acuerdo privado concordatario

Artículo 47. A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el empresario y los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar al juez la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriban.

El juez lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación del escrito en la secretaría, si reúne los requisitos exigidos en la regla 7a. del artículo 30, y le serán aplicables los artículos 34 a 39. Si el juez niega la aprobación, continuará el trámite.

TITULO II

Concordato preventivo obligatorio

CAPITULO I

Sujetos

Artículo 48. Estarán sometidas al trámite del concordato preventivo obligatorio:

1o. Las sociedades comerciales sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y que tengan un pasivo externo superior a la tercera parte del valor de los activos, incluidas las valorizaciones, o más de cien trabajadores permanentes a su servicio;

No obstante, cuando se trate de sociedades comerciales que se encuentren sometidas a dicha inspección y vigilancia exclusivamente por voluntad de sus socios o accionistas, además de las condiciones exigidas en el precedente inciso, será necesario que hayan estado en tal situación durante todo el año anterior a la solicitud del concordato;

2o. Las sociedades de economía mixta con aportes estatales superiores al cincuenta por ciento del capital social;

3o. Las empresas industriales y comerciales del Estado.

Las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado a que se refiere este artículo, no podrán ser declaradas en quiebra. Cuando no pueda celebrarse concordato, o éste no sea aprobado o no se cumpla, serán disueltas y liquidadas por la Superintendencia de Sociedades conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio para la liquidación de sociedades por acciones.

Artículo 49. A las empresas controladas por la Superintendencia Bancaria y a las sometidas a un régimen especial de liquidación administrativa, no les será aplicable el concordato preventivo obligatorio, ni podrán ser declaradas en quiebra.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 50. El concordato preventivo obligatorio se tramitará ante el Superintendente de Sociedades, de oficio a petición del representante legal de la sociedad o empresa, o de cualquier acreedor, cuando éstas se encuentren en la situación prevista en el artículo 1o. de este decreto.

Artículo 51. Si se presentare demanda de quiebra o solicitud de concordato preventivo potestativo, respecto de las sociedades o empresas a que se refiere el artículo 48, el juez se abstendrá de conocerla y la remitirá con los documentos presentados a la Superintendencia de Sociedades.

Cuando se haya iniciado proceso de quiebra o trámite de concordato preventivo potestativo, o proceso ejecutivo de cualquier clase, el juez deberá declarar de plano la nulidad de lo actuado y ordenará enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades, inmediatamente tenga conocimiento de que se trata de sociedad o empresa sometida al trámite de concordato preventivo obligatorio, por auto que no tendrá recurso alguno. El incumplimiento por el juez de este deber, lo hará incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

CAPITULO III

Trámite

Artículo 52. El concordato se tramitará en la forma y en los términos previstos en el título anterior, y se aplicarán los artículos que lo integran, salvo los ordinales 1o. y 4o. del artículo 3o., el ordinal 5o. del mismo artículo cuando el concordato no lo solicite el representante legal de la sociedad o empresa, y los artículos 5o. y 20. El artículo 44 se aplicará únicamente cuando los diversos concordatos sean preventivos obligatorios. Las providencias que dicte el Superintendente no tendrán recurso de apelación.

Artículo 53. Cuando la solicitud de concordato la haga el empresario, éste deberá presentar los anexos de que trata el artículo 4o. En los demás casos, la Superintendencia ordenará al empresario que presente dichos anexos dentro del término de diez días contados a partir de la notificación personal del auto que convoque al concordato o admita su trámite para lo cual se tendrá en cuenta la dirección registrada en la Superintendencia o la que haya indicado el acreedor en su solicitud bajo juramento, que se considerará prestado con la firma de ella, como lugar donde funcione la administración de la empresa.

Artículo 54. En la providencia que inicie el trámite del concordato obligatorio a solicitud del empresario o de oficio, se dispondrá que dentro de los diez días siguientes a su fecha, la Superintendencia practique una inspección a los libros y papeles de la empresa, con el fin de indagar acerca de las obligaciones patrimoniales a su cargo, las tasas de interés pactadas o canceladas durante los dos años anteriores, la existencia y cuantía de los procesos ejecutivos contra el empresario, la situación económica y financiera de la empresa, obtener los documentos señalados en el artículo 4o. del presente decreto y cualquier otro aspecto que en el curso de la diligencia resulte conveniente investigar.

Los funcionarios comisionados para esta diligencia podrán interrogar bajo juramento a los administradores, revisores fiscales, contadores y empleados, para establecer los hechos de que trata el inciso anterior.

Cuando la solicitud de concordato la haya formulado un acreedor, la mencionada inspección se practicará antes de resolver sobre su admisión.

El informe de los funcionarios comisionados y las copias de documentos formarán parte del expediente. Recibido dicho informe, el Superintendente resolverá sobre la solicitud, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 55. Si el Superintendente tiene conocimiento de que se adelanta alguna actuación judicial o administrativa en contravención a lo dispuesto en este título, librará oficio al juez o funcionario respectivo para que remita el expediente. El incumplimiento de este deber por el juez o funcionario requerido lo hará incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Artículo 56. El contralor o cualquier acreedor, podrán demandar ante el juez civil del circuito del domicilio principal del empresario, la revocación de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 19. La demanda se tramitará por proceso verbal.

Artículo 57. El concordato será aprobado por el Superintendente de Sociedades si reúne los requisitos legales y se hará constar en acta que firmarán únicamente aquél o su delegado y el funcionario que se designe como secretario para la respectiva audiencia.

Con dicha acta se procederá como se indica en los artículos 34 y 35.

Artículo 58. Si algún acreedor o el administrador de la empresa denuncia el incumplimiento del concordato, el Superintendente deberá investigar dicha situación, cuáles fueron sus causas, si hubo responsabilidad de sus administradores, y en caso afirmativo, les impondrá multas hasta de cien salarios mínimos mensuales a cada uno.

Si el superintendente, de oficio o a petición del empresario o de cualquier acreedor, previo estudio financiero de la empresa, verifica que se ha incumplido el concordato y considera que la misma puede ser salvada, podrá convocar al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados en su totalidad, a audiencia para deliberar sobre la situación y adoptar decisiones que puedan resolverla; en caso contrario ordenará remitir la actuación al juez competente para conocer de la quiebra.

Artículo 59. Serán ineficaces de pleno derecho las actuaciones de cualquier funcionario en detrimento de las funciones asignadas en este título a la Superintendencia de Sociedades, salvo lo dispuesto en los artículos 12 inciso tercero y 51 inciso segundo.

CAPITULO IV

Intervención del contencioso administrativo

Artículo 60. Los actos de la Superintendencia de Sociedades en el curso del concordato preventivo obligatorio son de trámite. No obstante, la providencia mediante la cual se apruebe el acuerdo celebrado entre el empresario y sus acreedores, que le pone fin a la actuación administrativa, podrá demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ningún caso procederá la suspensión provisional del acto demandado, pero una vez en firme la sentencia que anule total o parcialmente el concordato, el superintendente convocará de inmediato al empresario y a los acreedores para que acuerden las medidas pertinentes con arreglo a la ley y a lo previsto en el fallo respectivo.

TITULO III

Vigencia y derogaciones

Artículo 61. El presente decreto entrará en vigencia el primero de mayo de 1989, y deroga el Título I del Libro VI del Código de Comercio, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 62. En los concordatos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

RESOLUCIONES

Operación de cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se define una operación de cambio exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 247 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior la venta en el exterior de títulos valores negociables recibidos en pago por residentes en el país, por concepto de la venta de acciones de sociedades a inversionistas extranjeros debidamente autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

El producto de la venta de los títulos respectivos deberá reintegrarse en su totalidad al Banco de la República.

Artículo 2o. Como requisito para realizar las operaciones contempladas en el artículo anterior, será necesaria la autorización previa, en cada caso, de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios para registrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, los préstamos externos que obtengan los establecimientos de crédito del país con el fin de efectuar las operaciones de compra con descuento de que trata el artículo 1o. de la Resolución 8 de 1989, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la operación para la cual se utilizará el préstamo haya sido previamente aprobada por la Junta Monetaria.

b) Que la Junta Monetaria haya emitido su aprobación previa, en cada caso, sobre la cuantía y el plazo del préstamo respectivo.

c) Que la tasa de interés pactada no sobrepase las máximas autorizadas por la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio, hasta por la cuantía que señale la Junta Monetaria, con el fin de dar cumplimiento a obligaciones de reintegro de divisas al Banco de la República, recibidas por los establecimientos de crédito del país y utilizadas, a través de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, para cancelar los préstamos que se registren en la mencionada oficina de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 3o. Las licencias de cambio a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a) Su utilización, para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro, se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de certificados de cambio por razón de dicha utilización, ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

b) En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente, conforme al artículo anterior, se cumple con la obligación de reintegro hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro. Para el efecto, deberán presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la respectiva operación de reintegro, según su naturaleza.

Artículo 4o. Para la aprobación de las licencias de cambio de que trata el artículo 2o. de la presente resolución no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren las resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Compra de divisas a futuro

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se dictan normas en relación con los convenios de compra de divisas a futuro.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los convenios de compra de divisas a futuro de que trata el artículo 1o. de la Resolución 5 de 1988 podrán celebrarse por un monto superior al de las obligaciones externas que hayan de pagarse con las divisas obtenidas. En tal caso, el exceso no podrá superar la diferencia entre el múltiplo de US\$ 10.000.00 inmediatamente superior al valor de la respectiva obligación y esta última cifra.

Parágrafo: En este caso, el establecimiento de crédito intermediario en la operación deberá reintegrar al Banco de la República las divisas adquiridas en exceso, dentro de los 5 días hábiles inmediatamente siguientes al pago de la obligación externa con base en la cual se celebró el convenio respectivo.

Artículo 2o. En aquellos casos en los que los establecimientos de crédito intermediarios en la operación deban cumplir las obligaciones derivadas de los convenios de compra de divisas a futuro, ante el incumplimiento de los deudores obligados, dichos establecimientos deberán reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas adquiridas en virtud del cumplimiento del convenio, dentro de los 5 días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de dicho cumplimiento.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 5 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de los organismos cooperativos

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. La posición de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se determinará, para cada período semanal, respecto de la totalidad de sus exigibilidades, en la misma forma señalada para los establecimientos bancarios en el Capítulo II de la Resolución 58 de 1987 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 74 de 1986 y rige desde el 17 de febrero de 1989.

Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El producto de los préstamos externos que se registren en la Oficina de Cambios, en virtud de lo previsto en el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, podrá destinarse en parte al pago de primas por concepto de seguros de crédito a la exportación otorgados por entidades gubernamentales del exterior.

Lo anterior siempre y cuando el monto de las primas, sumado al de los demás costos financieros del préstamo, no exceda el límite fijado en el artículo 2o. de la Resolución 78 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 57 de 1976 y rige desde la fecha de su publicación.

Operaciones de cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de operaciones de cambio exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínense como operación de cambio exterior las ventas de divisas al Banco de la República que se efectúen por inversionistas extranjeros con el fin de adquirir bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades en las cuales el Estado tenga participación.

Artículo 2o. Las ventas de divisas de que trata el artículo anterior sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización del Departamento Nacional de Planeación para realizar la inversión extranjera directa que corresponda a la conversión de los bonos en acciones, con sujeción a los límites legales que rijan para ese efecto en el momento de su conversión.

b) Autorización de la Oficina de Cambios.

Artículo 3o. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por sociedades en las cuales el Estado tenga participación, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, dará derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Intereses de los bonos.

b) El producto de la venta de los bonos adquiridos antes de su conversión, siempre y cuando la venta hubiere sido autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

c) El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversión de los bonos, excedan del máximo de participación accionaria autorizado inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación. La venta de estas acciones deberá ser aprobada también por dicho Departamento.

Parágrafo: Los giros que se efectúen conforme a este artículo se sujetarán a los requisitos ordinarios establecidos para el efecto. Las licencias de cambio respectivas se aprobarán con cargo al numeral cambiario 13.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 5o. Autorízase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio a sociedades en las cuales el Estado tenga participación, destinadas a cancelar, en todo o en parte, obligaciones reestructuradas, registradas en la

mencionada Oficina en virtud de lo previsto en los artículos 128 y 131 del Decreto-Ley 444 de 1967; estas licencias estarán destinadas a efectuar reintegros de divisas por parte de inversionistas extranjeros, con el fin de adquirir bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por tales sociedades, en los términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la presente resolución.

Artículo 6o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio de que trata el artículo anterior, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 7o. Las licencias de cambio a que se refiere el artículo 5o. de la presente resolución, tendrán las siguientes características:

a) Su utilización, para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro, se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de Certificados de Cambio por razón de dicha utilización, ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

b) En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente se cumple con la obligación de reintegro, hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro. Para el efecto, deberán presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la respectiva operación de reintegro.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios, el Departamento Internacional del Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1989
(febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Además de los recursos a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 3 de 1988, podrán invertirse en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio contemplados en dicha resolución los excesos de liquidez de la cuenta del Gobierno Nacional en el Fondo para el Servicio de la Deuda Externa.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

1 Enero 3

Diario Oficial 38.641, enero 3 de 1989

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar la organización administrativa y la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4 Enero 4

Diario Oficial 38.642, enero 4 de 1989

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar los artículos 981 a 1035 y 1117 a 1126 del Código de Comercio, relacionados con el Contrato y Seguro de Transporte, respectivamente.

9 Enero 11

Diario Oficial 38.650, enero 11 de 1989

I. Expide la Reforma Urbana la cual consta de los siguientes puntos: 1. De la planificación del desarrollo municipal; 2. Del espacio público; 3. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación; 4. De la protección a los moradores en los proyectos de renovación urbana; 5. De la legalización de títulos para vivienda de interés social; 6. De las licencias y de las sanciones urbanísticas; 7. De los Bancos de Tierras y de la integración y reajuste de tierras; 8. De la extinción del dominio sobre inmuebles urbanos; 9. Instrumentos financieros para la Reforma Urbana: a) Autorizaciones de financiación al Instituto de Crédito Territorial y al Banco Central Hipotecario; b) Impuesto del 10% sobre las ventas aplicable al Cemento; c) Emisión de Títulos de deuda pública denominados pagarés de Reforma Urbana; d) Emisión de Títulos de deuda pública denominados Bonos de Reforma Urbana; e) Contribución de Desarrollo Municipal a cargo de propietarios o poseedores de predios o inmuebles; f) Creación del impuesto de Estratificación Socio-Económica a cargo de propietarios y poseedores de viviendas clasificadas en estratos alto y medio alto; g) Ajuste de avalúos vigentes en municipios en

donde no se hubiere formado el catastro con sujeción a la Ley 14 de 1983; h) Redescuento de obligaciones por el Banco Central Hipotecario; i) Determinación de características financieras para obligaciones por la Junta Monetaria; j) Emisión de Cédulas de Ahorro y Vivienda por el Banco Central Hipotecario: las emisiones serán de varias clases según el plazo, interés, vencimiento u otras formas de amortización que señale la Junta Monetaria; k) Entidades que pueden vender al público las Cédulas de Ahorro y Vivienda. II. Deroga el literal b) del artículo 60 del Decreto 3541 de 1983, el artículo 112, inciso 2 del artículo 143, los artículos 144 y 148 del Decreto-Ley 222 de 1983 y el artículo 39 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

16 Enero 18

Diario Oficial 38.661, enero 18 de 1989

Aprueba el convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las direcciones Nacionales de Aduanas y sus anexos hechos en México el 11 de septiembre de 1981.

19 Enero 27

Diario Oficial 38.676, enero 30 de 1989

Aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica Industrial y Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia firmado en Bogotá el 6 de mayo de 1987.

21 Enero 27

Diario Oficial 38.676, enero 30 de 1989

Crea la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

DECRETO LEGISLATIVO

106 Enero 13

Diario Oficial 38.654, enero 13 de 1989

I. Complementa algunas normas del Decreto Legislativo 180 de 1988 por el cual se dictaron medidas

para el restablecimiento del orden público. II. Dicta normas en materia de procedimiento penal.

DECRETOS AUTONOMOS

98 Enero 11

Diario Oficial 38.656, enero 16 de 1989

I. Autoriza a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para efectuar inversiones en bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial. II. Dispone que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán computar las inversiones a que se refiere el punto anterior, como parte de la inversión obligatoria de que trata el artículo 1o. del Decreto 3053 de 1985.

122 Enero 13

Diario Oficial 38.654, enero 13 de 1989

I. Autoriza a las Compañías de Seguros de Vida, de Reaseguros de Vida y a las Sociedades de Capitalización para computar las inversiones e intereses señalados en este Decreto como parte de las inversiones obligatorias de sus reservas técnicas. II. Ordena al Instituto de Crédito Territorial certificar con destino a la Superintendencia Bancaria el monto de los intereses causados y no pagados a fin de que las instituciones demuestren el cumplimiento de los porcentajes de inversión autorizados.

166 Enero 20

Diario Oficial 38.665, enero 20 de 1989

I. Dispone que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar préstamos para la adquisición de vivienda usada, reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes. II. Determina que los defectos que presenten las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las inversiones supletorias de los porcentajes mínimos de colocación que señale la Junta Monetaria, serán sancionados con multa del 5% sobre el valor del defecto por la Superintendencia Bancaria.

183 Enero 25

Diario Oficial 38.671, enero 25 de 1989

I. Suprime los límites máximos en las tasas de interés de las operaciones pasivas señaladas en este Decreto. II. Autoriza a los establecimientos de crédito para convenir libremente las tasas de interés en las captaciones de ahorro a que se refiere esta norma. III. Deroga los artículos 1o., 2o. y 5o. del Decreto 1734 de 1988 y los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1988 de 1988.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 Enero 2

Diario Oficial 38.639, enero 2 de 1989

Fija las exigencias formales para la elaboración de los proyectos de decreto y resoluciones de los contratos y de los demás documentos que deben someterse a la firma del Presidente de la República.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

187 Enero 26

Diario Oficial 38.674, enero 27 de 1989

Promulga el Convenio comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, hecho en Belgrado el 24 de abril de 1987.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

131 Enero 16

Diario Oficial 38.656, enero 16 de 1989

Autoriza a las compañías de seguros y reaseguros generales para computar como parte de las inversiones obligatorias de sus reservas técnicas las inversiones que efectúen en Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, previo el cumplimiento del requisito señalado en esta norma.

207 Enero 27

Diario Oficial 38.675, enero 27 de 1989

Designa representantes del Gobierno ante la Junta Asesora de la Oficina de Cambios.

224 Enero 27

Diario Oficial 38.676, enero 30 de 1989

I. Aplaza la vigencia de los catastros elaborados por formación para efectos del impuesto nacional destinado a la CAR. II. Dispone qué avalúo se tendrá en cuenta para efectos del cobro del impuesto por el período fiscal de 1989.

226 Enero 27

Diario Oficial 38.679, enero 31 de 1989

Prorroga el plazo para la permanencia de las mercancías traídas al recinto ferial con destino a la XVII Feria Internacional de Bogotá.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

107 Enero 13

Diario Oficial 38.654, enero 13 de 1989

Dicta medidas reglamentarias relacionadas con los Comités DRI.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

237 **Enero 31**
Diario Oficial 38.679, enero 31 de 1989

Dicta medidas sobre prestación de servicios por el Instituto de Seguros Sociales a través de instituciones médicas del exterior.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

160 **Enero 20**
Diario Oficial 38.665, enero 20 de 1989

Conforma la Comisión Asesora del Gobierno Nacional para la redacción y expedición del Código del Menor.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

93 **Enero 11**
Diario Oficial 38.650, enero 11 de 1989

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 9 de 1989 por la cual se expidió la Reforma Urbana.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE

105 **Enero 13**
Diario Oficial 38.656, enero 16 de 1989

I. Fija en \$ 3.062.50 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual de dos veces el salario mínimo. II. Deroga el Decreto 61 de 1988.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

196 **Enero 26**
Diario Oficial 38.673, enero 26 de 1989

I. Establece una estructura nacional de tarifas para el servicio de aseo. II. Reglamenta los Decretos-Leyes 3069 de 1968 y 149 de 1976.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

78 **Enero 24**
Diario Oficial 38.670, enero 25 de 1989

Asigna al Superintendente Primer Delegado respecto de las sociedades mercantiles la función de suscribir algunos actos administrativos.

JUNTA MONETARIA

1 **Enero 11 de 1989**
I. Fija pautas a seguir por algunos establecimientos de crédito cuando presenten defecto promedio diario de encaje. II. Señala la vigencia de esta Resolución a partir del 20 de enero de 1989.

2 **Enero 12 de 1989**
I. Dispone cómo se distribuirá el total de préstamos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda a partir de la vigencia de la Resolución 23 de 1987. II. Determina que continuarán computándose para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que las corporaciones de ahorro y vivienda deben destinar a vivienda popular, las inversiones que estas entidades efectúen en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante. III. Señala las obligaciones que deberán cumplir las corporaciones de ahorro y vivienda cuando al final de un trimestre calendario registren defectos en los porcentajes mínimos de nuevas colocaciones. IV. Establece límite a los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda. V. Fija las sanciones en que incurrirán las corporaciones de ahorro y vivienda que apliquen tasas de interés superiores a las máximas autorizadas. VI. Deroga el artículo 27 de la Resolución 23 de 1987, el Capítulo I de la Resolución 15 de 1988 y la Resolución 45 de este mismo año.

3 **Enero 18 de 1989**
Dispone cómo podrán estar respaldados los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a personas naturales por un monto superior a \$ 500.000.

4 **Enero 18 de 1989**
Deroga normas relacionadas con reintegros anticipados por concepto de futuras exportaciones de carbón.

5 **Enero 18 de 1989**
I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los establecimientos de crédito que presenten una posición propia en moneda extranjera inferior a US\$ 40.000. II. Fija requisitos y condiciones para la adquisición de las divisas a que se refiere el punto anterior y dispone que las mismas deberán destinarse exclusivamente a la financiación de operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas. III. Deroga los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 25 de 1988.

6 Enero 25 de 1989

I. Suprime los límites máximos a las tasas de interés fijadas para las operaciones activas de crédito de los establecimientos bancarios, las secciones de ahorro de los bancos comerciales, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial a que se refiere la Resolución 55 de 1988. Estas instituciones podrán cobrar en consecuencia, las tasas máximas autorizadas con sujeción a las instrucciones señaladas por la Superintendencia Bancaria. II. Dispone que continuarán vigentes las disposiciones de la Junta Monetaria sobre tasas de interés máximas que pueden cobrarse en determinadas operaciones activas y en especial las relativas a créditos redescontables en el Banco de la República y las contempladas en la Resolución 19 de 1988. III. Deroga las Resoluciones 55 y 62 de 1988.

7 Enero 25 de 1989

I. Reduce al 39% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días para el monto que exceda de \$ 130 millones. II. Reduce al 56% el porcentaje de encaje que los establecimientos deben mantener sobre las exigibilidades a que se refiere el punto anterior con entidades del sector público.

III. Dispone que el porcentaje de encaje aplicable a las demás exigibilidades con entidades del sector público de que trata el artículo 1 de la Resolución 10 de 1988 continuará en el 63%. IV. Deroga las Resoluciones 72 y 77 de 1988.

8 Enero 25 de 1989

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cubrir el costo de la compra, con descuento, de obligaciones externas registradas. II. Señala requisitos y condiciones para la aprobación de licencias de cambio a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio para dar cumplimiento a obligaciones de reintegro de divisas al Banco de la República por otros conceptos, recibidas por los establecimientos de crédito a través de cuentas corrientes en moneda extranjera y utilizadas para realizar operaciones de compra, con descuento, a que se refiere esta resolución. IV. Fija los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para la obtención de las licencias de cambio a que se refiere el punto anterior. V. Ordena a la Oficina de Cambios y al Departamento Internacional del Banco de la República expedir las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.